

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CORRECCION de errores del Decreto 2473/1965, de 21 de julio, por el que se modifica el Decreto número 648/1962, de 5 de abril.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1965, página 12385, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el encabezamiento, introducción y artículo primero, donde dice: «... Decreto número 649/1962, de 5 de abril...», debe decir: «... Decreto número 648/1962, de 5 de abril...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2825/1965, de 23 de septiembre, por el que se modifica el párrafo tercero del artículo sexto, del 2 de julio de 1948, que aprobó el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores

La necesidad de impulsar la acción protectora de la infancia aconseja ampliar el campo de elección de Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores, a fin de poder contar con las personas que estén en condiciones de conseguir para la misma la máxima eficacia en su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el párrafo tercero del artículo sexto del Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que aprobó el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores, que quedará redactado del siguiente modo:

«Por una persona designada libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, que ejercerá la Presidencia efectiva y la Jefatura de los servicios del mismo con facultades ejecutivas y directoras.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2826/1965, de 22 de septiembre, por el que se aprueba una Reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos.

La Ley número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cinco de mayo, en su disposición transitoria primera número cinco, dispone que el Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno, a iniciativa de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal, el régimen provisional de los complementos de sueldo y otras remuneraciones

a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno, apartados tres y cuatro, de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que deben aplicarse en cada una de las etapas de la Ley.

Resulta de dicho precepto que, antes de que se aplique la Ley el uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, debe aprobarse por el Gobierno y dictarse una primera Reglamentación provisional de los complementos de sueldo y otras retribuciones, a las que se refiere el precepto citado.

Con acierto vió el legislador que no podría hacerse una regulación definitiva de todos estos conceptos en la primera etapa de la Ley de Retribuciones, ya que la complejidad de los mismos y la necesidad de tener ésta la clasificación de puestos de trabajo eran datos previos con los que no se contaba.

Como consecuencia de lo expuesto, parece que lo más conveniente es trazar en esta primera reglamentación unas líneas generales muy amplias de los distintos complementos y retribuciones y de los topes que deben ponerse a cada uno de ellos para ver cómo juegan en la práctica estos conceptos y estos topes.

Estos complementos son independientes del complemento familiar, que de acuerdo con el artículo doce de la Ley de Retribuciones ha de ser regulado en breve plazo y con carácter definitivo por el Gobierno, teniendo en cuenta la preferencia que la citada Ley reconoce a este tipo de percepción.

La valiosísima experiencia que en materia de retribuciones de funcionarios han adquirido las Juntas de Tasas y Exacciones Parafiscales reguladas por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho aconseja conceder a las mismas, en esta primera etapa, un amplio campo de acción para poner en marcha el régimen provisional de complementos de sueldo y otras retribuciones.

Sin embargo, dado que la Ley acaba en cierta manera con la parafiscalidad, puesto que todos los ingresos que reciben este nombre van a ingresarse en el Tesoro y figurar en el Presupuesto como cualquier otro impuesto o tasa del Estado, parece conveniente modificar el nombre de estas Juntas de Tasas y denominarlas Juntas de Retribuciones y de Tasas.

Para preparar la siguiente etapa contando con más tiempo y, por lo tanto, con mayores posibilidades de perfección, se estima preciso crear en el Ministerio de Hacienda un organismo permanente de trabajo que prepare la segunda reglamentación provisional, reuniendo dicho organismo a funcionarios del Ministerio de Hacienda con los de otros Ministerios para lograr una visión conjunta y homogénea de las diversas situaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta instrucción en la que se regulan los complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno, apartados tres y cuatro, de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Las actuales Juntas de Tasas y Exacciones Parafiscales y los Organismos similares en los distintos Departamentos ministeriales que existen en la actualidad, hasta tanto se juzgue llegado el momento de su disolución, pasarán a denominarse Juntas de Retribuciones y de Tasas y tendrán además por misión la distribución de los créditos globales a que se refieren el artículo diez de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cinco de mayo, de acuerdo con las normas de la Ley de Retribuciones, del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y las contenidas en esta Reglamentación provisional. A ellas se incorporará un miembro de la Junta de Clasificación de puestos de trabajo.

Artículo tercero.—Los funcionarios de un mismo Cuerpo que realicen análoga función y tengan el mismo horario de trabajo, habrán de percibir por los conceptos señalados en los artículos noventa y ocho y noventa y nueve, apartados a) y b), de la Ley articulada de funcionarios, retribuciones iguales una